

JMVV. - 838/2019. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI.

JMVV. -839/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en fecha 07 siete de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-596/2018-2**, mismo que a la letra dice:

San Luis Potosí, S.L.P. a 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de **10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.

En la resolución que nos ocupa esta Comisión **modifica** la respuesta emitida por la autoridad a efecto de que:

- *Emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada, en la cual se manifieste las causas por las cuales no se atiende plenamente las pretensiones que se hizo valer en su solicitud.*

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el ente obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento las siguientes constancias:

- a) Oficio sin número de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, con 01 un anexo que acompaña, signado por el Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual da cumplimiento a lo requerido derivado de la resolución dictada en el presente recurso (Visible a foja 56 en autos), anexando a dicho oficio, lo siguiente:
 - Copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado a la dirección de correo electrónico autorizado por el recurrente, en el cual se advierten un archivo adjunto, denominado “RECURSO DE REVISION” (Visible a foja 59 de autos).
 - Copia certificada del oficio sin número de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del ente obligado, en el cual funda y motiva la respuesta otorgada al recurrente, en la cual se manifieste que no existe documento referente a la petición por escrito del Lic. Gustavo Iván Robledo Guillen que fue solicitado.
 - Copias fotostáticas certificadas de los seis contratos de las materias que imparte el catedrático de quien se solicita la información.

Ahora, cabe señalar, que el sujeto obligado manifestó lo siguiente “Se me tenga por informando el cumplimiento dado a la resolución de fecha 10 de octubre de 2018 emitida en el presente asunto, habiéndose fundado y motivado la respuesta emitida, en conformidad con le considerando cuatro de la resolución”; por lo que de las constancias descritas es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, porque el ente obligado emitió una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada, en la cual se manifestaron las causas por las cuales no se atiende plenamente las pretensiones que se hizo valer en la solicitud.

Lo anterior se asevera, porque del correo electrónico enviado a la parte recurrente por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado adjuntó un archivo en formato PDF la respuesta fundada y motivada que esta Comisión ordenó entregar en la resolución de mérito, correo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que el recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es *gmail*; y por último se observa él “.com” –que es la actividad de

la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las notificaciones coincide con el que la autoridad le envió al promovente el correo arriba señalado, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento de la respuesta emitida, así como de la información proporcionada.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación y del correo electrónico enviado a la dirección electrónica autorizada por éste -visible a fojas 74 y 75 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 20 veinte de noviembre de 2018 mil dieciocho, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el ente obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de información solicitada, a través del correo electrónico autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad solicitada, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en el recurso de revisión **596/2018-2** del índice de esta Comisión.

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado.
Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo acordó y firma el Doctor José Martín Vázquez Vázquez, **Comisionado** de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-1328/2019.S.E**, aprobado en Sesión Extraordinaria de 28 veintiocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve, en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente

Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador